



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05591-2009-PHC/TC
SANTA
FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ
DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Saldarriaga Alaniz contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 164, su fecha 28 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Flor de María Sánchez Díaz y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Apaza Panuera, Espinoza Lugo y Matta Paredes, por considerar que han vulnerado sus derechos a la libertad individual y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que mediante resolución N.º 1, de fecha 8 de junio de 2009, se abrió instrucción en su contra por la presunta comisión de delito contra el patrimonio –robo agravado– (Exp. N.º 2009-1433) dictándose para tal efecto mandato de detención, que fue confirmado por los jueces emplazados mediante resolución de fecha 30 de junio de 2009 (fojas 110). Alega que no se ha efectuado una debida motivación respecto a la existencia del peligro procesal.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados mediante informe escrito (fojas 16) manifiestan que la demanda debe ser desestimada, pues la medida coercitiva dictada en contra de la favorecida resultaba adecuada para evitar la perturbación de la actividad probatoria por parte de ésta.

El Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 24 de agosto de 2009, a fojas 123, declaró infundada la demanda, por considerar que del examen de la resolución cuestionada se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los argumentos que sustentaron su decisión, *máxime* si éstos no violan las reglas de la lógica ni de la sana crítica que justifiquen su nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Penal competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de junio de 2009 (fojas 110), que confirmó la resolución en el extremo que dictó mandato de detención en contra de la favorecida, al haberse producido, según estima el recurrente, una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y en específico, respecto de la existencia del peligro procesal.

Firmeza de la resolución judicial cuestionada

2. En cuanto al mandato de detención, cabe señalar que el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richi Villar de la Cruz*].
3. Del estudio de autos se aprecia que la resolución cuestionada cumple con el requisito de firmeza exigido, esto es, se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que supuestamente agravaría el derecho reclamado, por lo que este Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

Devida motivación de las resoluciones judiciales y mandato de detención

4. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido expresamente en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, y de la especial exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial, señalando, además, que la resolución “*debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla*”. [Exps. N.ºs 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC, entre otros].
5. Por tanto, como se ha señalado, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, así como evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene que ser *suficiente*, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser *razonada*, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

6. Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia, en cada caso, de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, también lo es que el Tribunal tiene competencia para verificar que la adopción de la medida cautelar sea constitucionalmente legítima, lo que exige que haya sido emitida de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, así como conforme con el cuadro de valores materiales reconocidos en la Constitución.
7. Al respecto, el artículo 135º del Código Procesal Penal de 1991, Decreto Legislativo N.º 638 -aún vigente en el distrito judicial en que se dictó la medida cuestionada- establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...), b) que la sanción a imponerse sea superior a 1 año de pena privativa de libertad, y c) *que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...).*

Análisis del caso

8. En el caso de autos se aprecia que los jueces superiores emplazados sustentaron el mandato de detención impuesto a la beneficiaria en cuanto a los elementos probatorios que vinculan a la imputada con el delito imputado y, a su vez, estimando la prognosis de pena; sin embargo, este Colegiado advierte deficiencias en cuanto a la justificación del peligro procesal. En efecto, conforme consta de la resolución cuestionada, el peligro procesal ha sido justificado en los siguientes términos:

"...en cuanto al peligro procesal, si bien se presentó a la Comisaría en forma voluntaria, tiene radicación conocida, es madre de familia, ama de casa, tiene posesión de una vivienda y carece de antecedentes penales, sin embargo, viene entorpeciendo la acción de la justicia, al negar su participación como señuelo y se contradice cuando por un lado refiere haberle tomado servicio y por otro lado, refiere que no condujo el motokar porque no sabe manejar, cuando la pregunta no fue si había manejado sino orientado al agraviado hacia el lugar donde se produjo el robo agravado; refiere haber tomado servicio a su domicilio cuando en realidad el agraviado jamás lo condujo a su domicilio; asimismo refiere no conocer la identidad de las prendas de sus codependientes, hecho que debe saber habida cuenta que ellos abordaron el vehículo menor cuando se encontraba ella a bordo"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo; por lo que es necesaria la medida dictada para asegurar el éxito del proceso (...)".

9. Como es de verse, según la resolución cuestionada, el peligro procesal se sustentaría en el presente caso en un pretendido peligro de entorpecimiento de la acción de la justicia, lo que constituye una causa legítima para justificar el peligro procesal. Tal peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria puede darse, por ejemplo, en caso de que exista el peligro de que el imputado destruya medios probatorios o lleve a cabo actos de coacción contra posibles testigos, en suma, actos materiales a través de los cuales pueda perturbar la actividad investigadora. Sin embargo, el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria no puede sustentarse legítimamente en la negativa de los cargos por parte del imputado, lo que constituye únicamente un ejercicio del derecho defensa.
10. En el caso de autos, la Sala emplazada estimó que el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria radicaría en la negativa de la procesada de aceptar los cargos imputados, lo que resulta a todas luces ilegítimo en términos constitucionales, toda vez que implicaría para el imputado la obligación de aceptar la comisión de los hechos que se le atribuyen como requisito para obtener algún tipo de libertad procesal. Ello, sin duda, resulta vulneratorio del derecho a no autoincriminarse, elemento implícito del debido proceso (artículo 139,3 de la Constitución), reconocido de manera expresa en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado: "*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)"*.
11. Asimismo, aparte de la mencionada negativa de aceptar los cargos a que hace referencia la resolución cuestionada, que resulta ilegítima en términos constitucionales, cabe señalar que la resolución cuestionada no ofrece ningún otro elemento de justificación del peligro procesal, lo que evidencia una motivación insuficiente, violatoria del derecho a la debida motivación resolutoria (artículo 139, 5 de la Constitución).
12. Conforme a los fundamentos expuestos, la presente demanda de hábeas corpus debe ser estimada. Debiendo, en consecuencia, la Sala Superior emplazada emitir nueva resolución.
13. Finalmente, cabe señalar que la presente estimatoria de la pretensión no implica necesariamente la excarcelación de la favorecida, puesto que la resolución cuestionada únicamente se limita a confirmar un mandato de detención ya vigente. En este sentido, la anulación de dicha resolución no alcanza al mandato de detención dispuesto por el juzgado penal que viene procesado a la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05591-2009-PHC/TC
SANTA
FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ
DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos por haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación.
2. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 30 de junio de 2009, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Exp. N.º 2009-01433-4JPCH, debiendo emitir nueva resolución teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento 13.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR